REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050** **Fecha:** 21/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01700	Ejecutivo Singular	CLAUDIA FERNANDA PEREZ	OLGA ISABEL SOTO CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/06/2022	02	1E
41001 4189001 2019 00044	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTÉS	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE Y SUSPENSION PROCESO	17/06/2022	12	1E
41001 4189001 2021 00492	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO S.A	JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA	Auto 440 CGP	17/06/2022	014	1E
41001 4189001 2021 00535	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA KATHERINE SILVA GARCIA	Auto 440 CGP	17/06/2022	008	1E
41001 4189001 2021 00550	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YESSICA SOFIA ASCENCIO PEREZ	Auto 440 CGP	17/06/2022	008	1E
41001 4189001 2021 00571	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JORGE ANDRES CORTES GARCIA	Auto termina proceso por Pago	17/06/2022	007	01E
41001 4189001 2021 00577	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	PATRICIA DELGADO TAPIERO	Auto 440 CGP	17/06/2022	007	1E
41001 4189001 2021 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	JOSE TORRES DIAZ	Auto 440 CGP	17/06/2022	015	1E
41001 4189001 2021 00603	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR PASCUAS LIZCANO	Auto 440 CGP	17/06/2022	012	1E
41001 4189001 2022 00202	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUGO ERNESTO VALDERRAMA PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	17/06/2022	06	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ VARGAS

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 17 DE JUNIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-01700**- 00
Demandante : CLAUDIA FERNANDA PEREZ
Demandado : OLGA ISABEL SOTO CASTRO

AUTO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 317 del Código General Del Proceso, y en advertencia de que ha transcurrido un término superior a la suspensión de términos que fuera ordenada por el consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos:

ACUERDO	FECHA DE INICIO DE SUSPENSIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
ACUERDO PCSJA20-11517 Y ACUERDO PCSJA20-11518	16/03/2020	20/03/2020
ACUERDO PCSJA20-11521	21/03/2020	03/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11526	04/04/2020	12/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11532	13/04/2020	26/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11546	27/04/2020	10/05/2020
ACUERDO PCSJA20-11549	11/05/2020	24/05/2020
ACUERDO PCSJA20-11556	25/05/2020	08/06/2020
ACUERDO PCSJA20-11567	09/06/2020	30/06/2020
EXTREMO TEMPORAL TOTAL	16/03/2020	01/07/2021 - REANUDACIÓN DE TÉRMINOS

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 21-06-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2019-00044-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION Nit. 813.002.158-2**
Demandado:	**ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES - C.C. 26.507.604**

AUTO

Mediante auto calendado quince (15) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** en contra de **ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES** identificada con **C.C. 26.507.604** fue notificada **POR AVISO (Noviembre 11 de 2021- Art. 292 C.G.P),** venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 16 de 2022.**

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De igual manera, observa el Despacho en **archivos #06** solicitud elevada por la Representante Legal de Mercasur Ltda de suspensión del proceso hasta **Diciembre 1 de 2022** en virtud del **acuerdo de pago** suscrito con la Demandada quien coadyuva dicha petición; teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra acorde con el artículo 161 del C.G.P. se accederá a lo peticionado.

Por último, se avizora en **archivo #07** poder otorgado a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** para continuar con el trámite del proceso en nombre de la Entidad Demandante y por tanto solicita reconocerle personería; en virtud de dicha manifestación se entiende que el poder otorgado al abogado Jorge Eliecer Acosta Alvarez ha sido revocado conforme lo preceptúa el artículo 76 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES** identificada con **C.C. 26.507.604** y a favor de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$80.243** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

QUINTO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el **1 de Diciembre de 2022.**

SEXTO: REVOCAR el poder otorgado al abogado **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con **CC. 1.075.308.568** y **TP. 380.202** como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

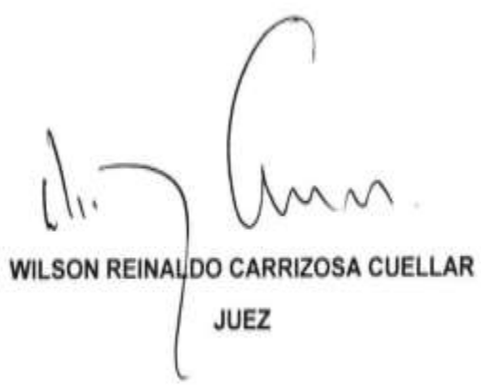

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022
E. JUNIO 21 / 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00492-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Nit. 800.037.800-8**

Demandado: **JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA**
C.C. 1.075.282.353

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de Diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA** identificado con **C.C. 1.075.282.353** fue notificado **POR AVISO (Febrero 2 de 2022-Art. 292 C.G.P),** venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 12 de 2022.**

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA** identificado con **C.C. 1.075.282.353**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$2.268.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

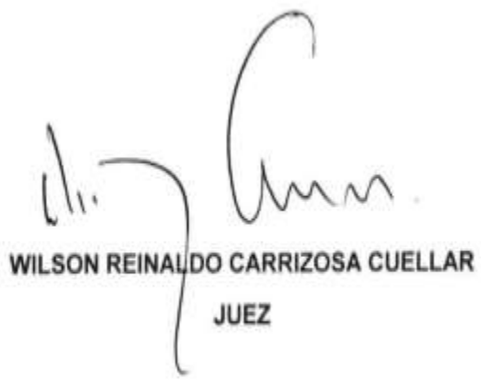

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022
E. JUNIO 21 DE 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00535-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8**
Demandada: **SANDRA KATHERINE SILVA GARCIA**
C.C. 1.075.260.116

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **SANDRA KATHERINE SILVA GARCIA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Diciembre 21 de 2021) a través de su correo electrónico **sandra.silva.0219@gmail.com** (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 17 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SANDRA KATHERINE SILVA GARCIA** identificada con **C.C. 1.075.260.116** y a favor del **BANCOLOMBIA** con **Nit. 890.903.938-8** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$2.000.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

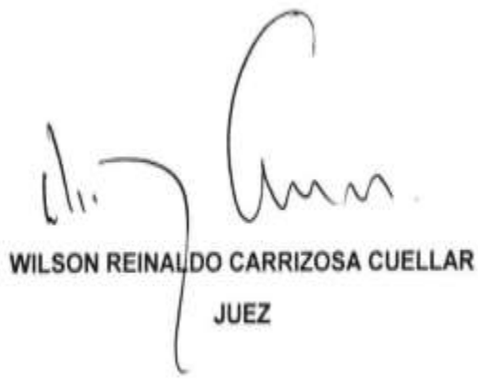

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022
E. 21-06-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00550-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5**
Demandada:	**YESSICA SOFIA ASCENCIO PEREZ C.C. 1.075.238.962**

AUTO

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **YESSICA SOFIA ASCENCIO PEREZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Enero 31 de 2022) a través de su correo electrónico **yesoaspe@gmail.com** (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 17 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YESSICA SOFIA ASCENCIO PEREZ** identificada con **1.075.238.962** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$56.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022
E. 2022-06-21

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00571-00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**
Nit. 890.203.088-9

Demandado: **JORGE ANDRES CORTES G - C.C. 1.075.264.609**

AUTO:

Observa el Despacho en **archivo #006-Cuaderno 1 del expediente electrónico,** solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por el Apoderado de la parte actora de fecha Junio 14 de 2022 y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

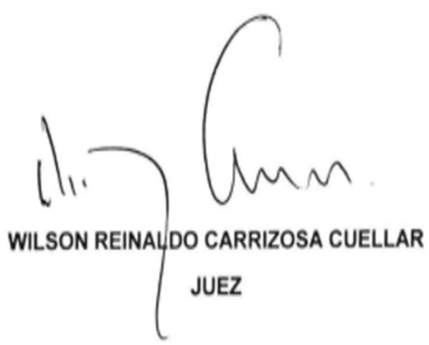

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 16/06/2022
E. 2022-06-21

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00577-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO FINANDINA S.A. – Nit. 860.051.894-6**
Demandado:	**PATRICIA DELGADO TAPIERO – C.C. 36.066.967**

AUTO

Mediante auto calendado primero (1) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **PATRICIA DELGADO TAPIERO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Febrero 8 de 2022) a través de su correo electrónico **patriciadelgadotapiero@gmail.com** (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 17 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Ahora, en **archivo #013 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra solicitud de secuestro inmueble elevada por al apoderado actor, a la que el Juzgado no accederá teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva memorial visto en **archivo #014** del mismo cuaderno, escrito que se pondrá en conocimiento de la parte actora a través de Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **PATRICIA DELGADO TAPIERO** identificada con **C.C. 36.066.967** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** con **Nit. 860.051.894-6** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.298.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por al Apoderado de la parte actora y **PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **archivo #14 Cuaderno 2** expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022

E. 2022-06-21

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 17 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00595-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" - Nit. 900.816.168-6**

Demandada: **JOSE TORRES DIAZ - C.C. 12.100.072**

AUTO

Mediante auto calendado siete (7) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** en contra de **JOSE TORRES DIAZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado fue notificado **PERSONALMENTE** (Febrero 17 de 2022-Art. 291 C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 17 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE TORRES DIAZ** identificada con **12.100.072** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con **Nit.900.816.168-6** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.100.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

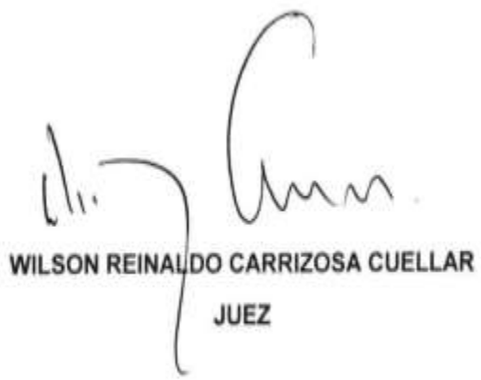

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022
E: 21/06/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 17 DE JUNIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00603-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8**
Demandado:	**VICTOR PASCUAS LISCANO**
	C.C. 1.075.229.268

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **VICTOR PASCUAS LISCANO.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado fue notificado **PERSONALMENTE** (Diciembre 22 de 2021) a través de su correo electrónico **vicpas8@hotmail.com** (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 17 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **VICTOR PASCUAS LISCANO** identificado con **C.C. 1.075.229.268** y a favor del **BANCOLOMBIA** con **Nit. 890.903.938-8** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$3.144.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

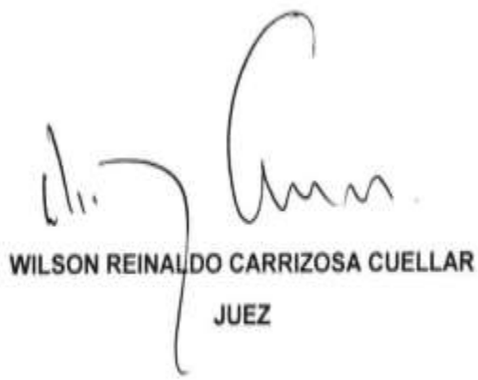

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 15/06/2022
E. 21-06-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 17 DE JUNIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2022-00202-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COFACENEIVA - Nit. 800.175.594-6**
Demandado:	**HUGO ERNESTO VALDERRAMA PERDOMO - C.C.7.733.061**

AUTO

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista en **archivo #04** del expediente electrónico aunado a que no se ha librado mandamiento de pago, se tiene que estamos ante un acto que evita que el proceso inicie.

Ahora, teniendo en cuenta el Artículo 92 del C.G.P. que dice:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Observa el Despacho que en conjunto con lo anterior, se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y en consecuencia se accederá a lo peticionado. Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO.- SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

MCVM
E. 21-06-22